



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TEXTO ORIGINAL publicada en el Periódico Oficial número 35 del 28 de agosto del 2010.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar los derechos y principios establecidos en el artículo 12 párrafo vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Garantizar a través de un marco jurídico el respeto, protección y fomento de la diversidad cultural del Estado, así como del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos;
- III. Definir y ejecutar los principios generales de la política cultural en el Estado;
- IV. Organizar y establecer las competencias de las autoridades estatales en materia de desarrollo cultural;
- V. Implementar mecanismos de participación social en el desarrollo cultural del Estado; y
- VI. Vincular los bienes y servicios culturales con los procesos de desarrollo económico y social del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- IV. El Ejecutivo: El Ejecutivo del Estado;
- V. Ley: Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado;
- VII. El Consejo: El Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado;
- VIII. Ayuntamientos: Aquellos constituidos en el Estado en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Programa: El Programa Estatal de Cultura;
- X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado;
y
- XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades para la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Cultura;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. El Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca; y
- V. Los Ayuntamientos.

Artículo 5. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Definir la política cultural del Estado y aprobar el Programa Estatal de Cultura que sea propuesto por la Secretaría;
- II. Establecer una política cultural que promueva una mayor participación social en el desarrollo cultural del Estado;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- III. Celebrar acuerdos, convenios, bases de colaboración o los instrumentos jurídicos que se requieran, con los órganos federales competentes, entidades federativas, instancias y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para coordinar la realización de acciones, que tengan por objeto el desarrollo cultural del Estado;
- IV. Otorgar estímulos al trabajo creativo en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Establecer mecanismos de vinculación entre cultura y desarrollo sustentable para fomentar el desarrollo económico y social;
- VI. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar el respeto a la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos;
- VII. Crear incentivos y estímulos fiscales y crediticios para personas e instituciones que desarrollen e impulsen acciones culturales; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones aplicables;

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

- I. Dirigir y ejecutar la política cultural del Estado que para el efecto establezca el Ejecutivo del Estado y la presente ley;
- II. Proponer el Programa Estatal de Cultura al Ejecutivo, para su aprobación;
- III. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; Difusión y Divulgación Cultural; y Desarrollo Cultural Sustentable;
- IV. Establecer mecanismos que proporcionen el acceso general y equitativo hacia el disfrute de las expresiones artísticas y manifestaciones culturales; así como el uso y disfrute de los bienes y servicios culturales en el Estado;
- V. Promover y fomentar en los diversos sectores la participación adecuada que permita obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el Estado, para los artistas, gestores y creadores, así como para adquisición, mejoramiento o rehabilitación de la infraestructura cultural a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial, de los sectores económicos;
- VI. Estimular en todos los sectores de la población, el fomento de la cultura popular y la



**PODER
LEGISLATIVO**

educación artística, formal e informal, el fomento a la lectura, las artes plásticas, la música, las artes escénicas, audiovisuales, tecnologías culturales, la creación literaria, la difusión editorial entre otras;

- VII. Organizar talleres, concursos, festivales, ferias y otras formas de participación para el enriquecimiento cultural, incluyendo las actividades de organización, promoción, preservación y realización de las tradiciones;
- VIII. Convocar a la participación ciudadana respecto de la elaboración, promoción y divulgación de los proyectos culturales a cargo de la administración pública;
- IX. Establecer e impulsar un sistema de información cultural integral a fin de difundir los catálogos de artistas, registro de creadores y promotores, gestores, bienes y servicios culturales, así como de espacios físicos y virtuales, frecuencias radiofónicas, medios impresos, canales informáticos cuyos fines se orienten al fomento cultural y artístico de la entidad;
- X. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de la infraestructura cultural disponible;
- XI. Coordinar los trabajos del Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado;
- XII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes o promotores e investigadores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad y equidad de género, además de impulsar la formación profesional y la capacitación constante de investigadores y promotores culturales;
- XIII. Gestionar la recepción y la entrega de donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Coordinar, organizar y supervisar el funcionamiento de la Coordinación de archivos bibliográficos y hemerográficos, la Coordinación Estatal de Culturas Populares, compañías estatales y talleres de diferentes disciplinas artísticas, museos y teatros así como las entidades de la Administración Pública Local en materia de cultura que para tal efecto le sean sectorizadas;
- XV. Establecer mecanismos de coordinación con los Ayuntamientos, para el funcionamiento de las Casas de Cultura, Casas del Pueblo, Bibliotecas y Hemerotecas Públicas;
- XVI. Impulsar la coordinación con los cronistas Municipales para sistematizar y recopilar la información acerca de la historia y tradiciones del Estado, llevando a



**PODER
LEGISLATIVO**

cabo registros de temas culturales de trascendencia para la memoria cultural de Oaxaca; y

XVII. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Promover conjuntamente con la Secretaría, la cultura local como patrimonio de los oaxaqueños;
- II. Difundir la riqueza cultural, artesanal, artística, arqueológica, natural e histórica del Estado, a través de los diferentes medios con que disponga;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de Oaxaca y coadyuven a la preservación de los mismos;
- IV. Realizar la planeación estratégica de las rutas, circuitos y paradores culturales, de manera integral con los distintos festivales culturales y expresiones artísticas, de las regiones del Estado, para fomentar el turismo, regional nacional e internacional; y
- V. Las demás que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca:

- I. Incorporar en los planes y programas de estudio en la estructura formal de la educación básica, el conocimiento de las artes, la diversidad cultural y las distintas expresiones de los pueblos y comunidades fomentando las culturas locales y regionales;
- II. Impulsar en conjunto con la Secretaría programas de fomento a la lectura y creación literaria;
- III. Impulsar la capacitación conjuntamente con la Secretaría a docentes de educación básica en temas relativos al patrimonio cultural del estado;
- IV. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la promoción y difusión de la cultura en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y
- V. Las demás que señale la presente Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Elaborar y ejecutar programas para el desarrollo de las expresiones culturales dentro de los territorios municipales;
- II. Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar e impulsar las manifestaciones y actividades artísticas y culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones, realizando un registro y catalogación de los mismos;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con la Secretaría para el funcionamiento de las Casas de Cultura, Casas del Pueblo, Bibliotecas y Hemerotecas Públicas, para que éstas coadyuven al desarrollo de la promoción, difusión y estimulación de la creación y formación artística y la investigación cultural en los municipios;
- IV. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales municipales;
- V. Promover y organizar por si o en coordinación con las dependencias y entidades competentes e instancias privadas o sociales, la realización de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico, que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;
- VI. Designar cronistas municipales, de conformidad con la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca;
- VII. Estimular la creatividad popular y los programas que permitan la preservación y difusión de las manifestaciones culturales en su territorio; y
- VIII. Las demás que señale la presente Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA CULTURAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS EJES ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA CULTURAL**

Artículo 10. El Estado como parte de la política cultural, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales, así como a la libre manifestación de sus expresiones culturales.

Artículo 11. La política cultural del Estado estará sustentada en base a los lineamientos y principios de los siguientes ejes estratégicos:



- I. Salvaguarda del Patrimonio Cultural;
- II. Respeto a la Diversidad Cultural;
- III. Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural;
- IV. Difusión y divulgación cultural; y
- V. Desarrollo Cultural Sustentable.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Artículo 13. Para efectos de esta Ley se entenderá por actividades, bienes y servicios culturales, aquellas que desde el punto de vista de su calidad, utilidad o finalidad, contienen o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener

Artículo 14. En la planeación y ejecución de las políticas públicas en materia cultural en el Estado, la Secretaría observará en todo momento los principios de transparencia y rendición de cuentas, equidad de género y lenguaje incluyente, entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 15. Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 16. Se declara de interés público la salvaguarda, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión, enriquecimiento e investigación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, el cual debe ser valorizado y transmitido a las generaciones futuras en todas sus formas como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo intercultural en el Estado.

Artículo 17. La Secretaría, en colaboración con las autoridades federales correspondientes, promoverá ante los Municipios del Estado, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 18. El Congreso del Estado emitirá, mediante decreto, la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, conforme a los términos que para el efecto se establezcan.

La declaratoria como patrimonio cultural tangible o intangible en el Estado dará lugar a un tratamiento prioritario en los programas de conservación, protección, investigación, catalogación, revalorización, difusión, intervención, custodia, difusión y rehabilitación.

Estos beneficios se señalarán en la declaratoria correspondiente, incluyendo la potencialidad de uso del patrimonio cultural, para lo cual se establecerán normas técnicas de intervención y conservación en aquellos inmuebles con valor patrimonial.

Artículo 19. El procedimiento para elaborar el dictamen técnico para la Declaratoria del Patrimonio Cultural del Estado, se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de la presente Ley. La Declaratoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO RESPECTO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 20. Se entiende por Diversidad las diversas formas que adquiere la cultura a través del tiempo y el espacio. La Diversidad Cultural se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades. La diversidad cultural es fuente de intercambios, de innovación y de creatividad.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 21. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría, implementará una serie de acciones a fin de garantizar el respeto a esa diversidad, con el apoyo integral a las culturas populares e indígenas, con una amplia participación social en el diseño y ejecución de los programas que para tal efecto se implementen.

Artículo 22. Por lo que en diseño y ejecución de los programas para el respeto a la diversidad cultural se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Contribuir al reconocimiento de formas de organización, concepciones del mundo, lenguajes y desarrollo de las capacidades estéticas de los portadores de las culturas populares, especialmente las indígenas;
- II. Apoyar a los creadores para realizar proyectos culturales de alto impacto en sus comunidades a través de programas que destinen recursos económicos, asesoría y gestión, en una vinculación directa con las comunidades y en estrecha relación con las instancias estatales de cultura;
- III. Fortalecer las expresiones del arte popular y la artesanía mexicanas, fortaleciendo sus raíces, y construir puentes de interculturalidad, con respeto a las concepciones culturales propias de cada expresión étnica;
- IV. Fomentar la recuperación, revalorización y recreación de la tradición artística popular de los estados de la República, como parte de la preservación y salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial; y
- V. Investigar, recopilar y sistematizar el universo simbólico del arte popular, así como el significado de sus formas e iconografías expresado a través de su gran diversidad de lenguajes.

CAPÍTULO QUINTO FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 23. La Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural es esencial como fuente de enriquecimiento en el proceso de enseñanza aprendizaje, para un mejor conocimiento de los fenómenos culturales y como elemento indispensable en la definición de políticas culturales. La formación y capacitación de artistas, intérpretes, investigadores, museógrafos, restauradores, personal especializado en los diversos servicios culturales, promotores y gestores es un factor de especial importancia para la continuidad de la creación cultural y la profesionalización del trabajo en todos los ámbitos de la política cultural.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 24. La Secretaría establecerá como líneas de acción prioritarias en materia de formación artística y cultural, profundizar en la descentralización de los procesos de formación y capacitación; readecuar, mejorar y ampliar las escuelas de educación artística y conservación en historia y antropología; intensificar las relaciones con instituciones educativas públicas y privadas desde formación básica hasta universidades con programas en la materia.

Artículo 25. Para establecer programas y acciones específicas en materia de formación artística y cultural se deberá tomar en cuenta:

- I. Impulsar la preparación artística en la educación básica;
- II. Ampliar la infraestructura de centros de aprendizaje y capacitación inicial y profesional, con una amplia oferta educativa en material artística;
- III. Crear mecanismos y procedimientos de titulación, acreditación por competencias, revalidación y equivalencias de estudios, que abatan el rezago educativo, el egreso informal y el convencional y amplíen la certificación de competencias laborales, profesionales y académicas;
- IV. Implementar procesos de aprendizaje de la música tradicional a través de la capacitación permanente y de intercambios culturales y artísticos; y
- V. Fomentar la investigación y formación de profesionales en gestión cultural, para mejorar la participación con los creadores y portadores de las culturas populares e indígenas.

CAPÍTULO SEXTO DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN CULTURAL

Artículo 26. La Difusión y Divulgación Cultural como eje estratégico tendrá como finalidades promover el mayor disfrute de las manifestaciones artísticas y culturales, la diversidad y calidad de sus contenidos, coadyuvando con la ampliación de vínculos culturales y estimulando la labor de los creadores e intérpretes como una oferta atractiva y formativa en el ámbito local, nacional e internacional.

Artículo 27. Por lo que para instrumentar de manera eficaz se deben implementar entre otras acciones:

- I. Fomentar la preservación y la manifestación de las culturas populares;
- II. Realizar una difusión efectiva para atraer mayores públicos;



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- III. Desarrollar el potencial de las instituciones dedicadas a la promoción artística;
- IV. Impulsar los programas referentes a la infraestructura cultural del Estado, comprendiendo todas las instalaciones y espacios físicos, así como su equipamiento y recursos materiales, en que se ofrecen a la población los servicios y el acceso a los bienes culturales: Disfrute del patrimonio cultural; espectáculos artísticos; información y lectura; formación artística y cultural; turismo y esparcimiento culturales. Fomentar el programa editorial, de fomento a la lectura, ampliar el acceso a la información electrónica en bibliotecas públicas como mecanismo de difusión y divulgación cultural; y
- V. Respalda la participación de los gestores culturales en sus actividades de promoción y difusión artística y cultural.

CAPÍTULO SÉPTIMO DESARROLLO CULTURAL SUSTENTABLE

Artículo 28. Como eje de la política cultural del Estado los programas y acciones de la Secretaría y de las Autoridades en materia de cultura conforme a la presente Ley, deberán estar orientadas al desarrollo sustentable del Estado, potenciando a través de la oferta cultural, una actividad económica importante que contribuya al desarrollo social y económico del Estado.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado por conducto de las autoridades en materia de cultura, impulsará el disfrute turístico responsable y sustentable del patrimonio cultural del Estado, como una forma de incorporar los recursos culturales dentro de los procesos del desarrollo social y económico. En los programas turístico-culturales que se establezcan en forma conjunta se velará por la protección del patrimonio cultural y de los recursos naturales del Estado, buscando un equilibrio con el entorno y hábitat natural como una forma de preservar la riqueza cultural de las expresiones culturales basadas en su riqueza natural.

Artículo 30. Las Secretarías de Turismo y Cultura y aquellas dependencias y entidades del sector público estatal competentes en la materia, promoverán de manera coordinada acciones con los gobiernos federal y municipal para el establecimiento de programas de promoción, protección, preservación y difusión del patrimonio cultural, a través de los respectivos planes de manejo y operación.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA Y DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 31. Para la ejecución e implementación de la política cultural y sus distintos ejes establecidos en la presente ley, la Secretaría coordinará en conjunto con el Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural la elaboración, análisis y propuesta del Programa Estatal de Cultura que deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado y que será de observancia general para todas las dependencias y entidades estatales, municipios y demás sujetos comprendidos en la presente ley. El cuál una vez aprobado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 32. Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado y por la normatividad aplicable, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico en materia de cultura;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el desarrollo cultural;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento para el desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales anuales que se requieran para su ejecución; y
- IV. Los indicadores de gestión del Programa, que permitan evaluar los resultados obtenidos conforme a los objetivos, metas y responsabilidades planteados en el mismo, como una expresión cualitativa y cuantitativa del desarrollo cultural y su desempeño, para poder tomar acciones correctivas o preventivas según el caso.

Artículo 33. Para la adecuada integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

- I. Observar los lineamientos y ejes de la política cultural que establece la presente Ley;
- II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;
- III. Convocar en coordinación con el Consejo a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, así como a los diversos actores del desarrollo cultural, a través de mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación o en su caso integración de las propuestas; y



**PODER
LEGISLATIVO**

- IV. Establecer criterios de coordinación con las dependencias y entidades del sector público estatal para incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo cultural.

Artículo 34. Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otros, los siguientes:

- I. De investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;
- II. De programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno Federal, del Estado y los Ayuntamientos;
- III. De estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;
- IV. De acciones de coinversión para la producción artística;
- V. De premios instituidos por la Secretaría; y
- VI. De mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 35. El Ejecutivo y los Ayuntamientos, fomentarán la participación social para la investigación, conservación, preservación, promoción y difusión de la cultura, con el fin de garantizar su acceso y disfrute a los habitantes del Estado.

Artículo 36. Las asociaciones civiles, instituciones u organismos que reciban algún tipo de subsidio o transferencia presupuestal del Ejecutivo, para el desarrollo de sus actividades culturales, deberán presentar previamente un programa de las mismas para su aprobación, en la forma y tiempo que fije la Secretaría.

Artículo 37. A efecto de sustentar el trabajo cultural en la entidad, el Ejecutivo podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, con el propósito de preservar, promover y difundir la cultura, de conformidad con lo que disponga esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, el



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Ejecutivo del Estado deberá considerar, que:

- I. Los objetivos que se persigan, sean de beneficio para el desarrollo cultural del estado;
- II. Se cuente con los recursos económicos, humanos y materiales para llevarlos a buen término; y
- III. Atiendan los fines dispuestos en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO

Artículo 39. La Secretaría incorporará la participación ciudadana en la planeación, elaboración y seguimiento del Programa Estatal de Cultura.

Artículo 40. Conforme al artículo anterior se instituye el Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado, como un organismo de participación y vinculación entre las autoridades culturales del Estado y la sociedad en general, con funciones de asesoría, análisis y opinión, en el que converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, privado y social.

Artículo 41. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de la política cultural;
- II. Opinar en el diseño, elaboración, formulación y seguimiento del Programa Estatal de Cultura;
- III. Formular sugerencias para el cumplimiento de los programas relacionados con la cultura;
- IV. Promover en materia cultural, la participación de la sociedad;
- V. Sugerir las medidas adecuadas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes, la formación y la creación artística;
- VI. Formular propuestas y opiniones a las autoridades competentes, para el mejoramiento del desarrollo de las políticas y programas en materia cultural así como en los principios y ordenamientos de la presente Ley; y
- VII. Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la



producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales.

Artículo 42. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente: Que será el Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe;

II. Un Secretario Técnico: Que será el Titular de la Secretaría; y

Los siguientes vocales:

III. El Titular de la Secretaría de Turismo;

IV. El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca;

V. Integrantes de la comunidad artística y cultural;

VI. Un representante por cada una de las ocho regiones del Estado, miembros de las comunidades culturales y artísticas; y

VII. Representantes de las asociaciones, sociedades, grupos de la sociedad civil, y aquellas personas morales, que de acuerdo al tema o materia tengan una participación activa en el desarrollo cultural del estado, y su inclusión sea de gran importancia para los efectos del presente capítulo

Los vocales a excepción de los señalados en las fracciones III y IV del presente artículo, serán invitados por el Presidente del Consejo y su permanencia en el Consejo será de un año, los cuales podrán participar en otro periodo similar a consideración del Ejecutivo del Estado, sus cargos de Vocales serán honoríficos y se buscará la equidad de género en sus conformación. Asimismo a consideración de los integrantes del Consejo, podrán asistir a las sesiones para temas específicos como invitados, personas destacadas en determinada materia del área cultural, quienes participaran en las propuestas y deliberaciones pero sólo con voz.

Cada integrante titular podrá nombrar su suplente, quien deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, en el caso de las fracciones III y IV.

Las Sesiones del Consejo se celebrarán por lo menos dos veces al año, o en cualquier momento si los asuntos a tratarse así lo ameritan, las sesiones serán convocadas por el Secretario Técnico, de las que se levantará un acta y los votos será por mayoría en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad.

TÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS PARA EL DESARROLLO CULTURAL



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 43. La Secretaría y los organismos públicos en materia de cultura conforme a lo señalado en la presente ley, promoverán una efectiva relación y colaboración con los medios de comunicación electrónica y escrita para llevar a cabo acciones de fortalecimiento y difusión de la cultura, así como para contribuir a promover el desarrollo cultural del estado.

Artículo 44. La Secretaría a través de los medios de comunicación con que cuente el Estado, apoyará el fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural conforme a los principios que fija esta Ley bajo los términos y condiciones que establecen los ordenamientos aplicables.

Artículo 45. La Secretaría a través de los diversos fondos y programas culturales para el impulso y desarrollo de la cultura, establecerá programas de apoyo, estímulo, becas y cofinanciamiento de las producciones culturales de las radios comunitarias, así como de las estaciones y sistemas de radio y televisión permisionados, para la producción de contenidos culturales audiovisuales.

CAPÍTULO SEGUNDO FORTALECIMIENTO DE LAS EMPRESAS E INDUSTRIAS CULTURALES

Artículo 46. EL Gobierno del Estado mediante diferentes mecanismos promoverá la creación, desarrollo y consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas culturales, privilegiando la incorporación de nuevas tecnologías.

Artículo 47. Las organizaciones y empresas de los sectores privado y social que realicen acciones tendientes a incentivar el desarrollo cultural, así como la preservación, fortalecimiento y difusión del patrimonio, podrán ser beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO CULTURAL EN LOS MUNICIPIOS



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 48. La Secretaría conjuntamente con los Municipios, implementará acciones para el fomento cultural, a través del impulso a las Casas de Cultura, Casas del Pueblo, Bibliotecas y Hemerotecas Públicas.

Artículo 49. La Secretaría conjuntamente con los Municipios, promoverán, mecanismos para la capacitación, certificación académica de competencias y profesionalización del personal de las áreas culturales, promotores y gestores culturales.

CAPÍTULO CUARTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE ESTADO

Artículo 50. Con la finalidad de administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con el objeto de sufragar una o más de las actividades y acciones incorporados en el Programa Estatal de Cultura, especialmente para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo cultural y artístico, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado, como instrumento financiero de la Secretaría, la preservación del patrimonio cultural y el otorgamiento de subsidios y recursos de coinvertión a las micros, pequeñas y medianas empresas culturales. Para tal efecto se observará la normatividad aplicable.

Artículo 51. Las autoridades competentes en materia de cultura, gestionarán la participación pública y privada en el financiamiento de proyectos culturales que:

- I. Apoyen el desarrollo, investigación y difusión de la actividad cultural y a sus creadores;
- II. Promuevan la protección, conservación y crecimiento del patrimonio cultural;
- III. Propicien la salvaguarda de las culturas regionales; y
- IV. Estimulen la formación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural y faciliten su proyección en el ámbito local, nacional y regional.

CAPÍTULO QUINTO



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 52. El Sistema de Información Cultural es un mecanismo del Ejecutivo del Estado, a cargo de la Secretaría, para integrar, organizar, sistematizar y hacer del conocimiento de la población, la información referente a las actividades, bienes y servicios culturales del Estado.

Artículo 53. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán la información necesaria para la conformación y actualización permanente del Sistema, en coordinación con la federación, entidades federativas, municipios del Estado u organismos privados del sector cultural.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de esta Ley.

TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo de Participación para el Desarrollo Cultural del Estado.

CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá constituir el Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de agosto de 2010.

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

PRESIDENTE.

**DIP. CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNANDEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. OSCAR VALENCIA GARCÍA
SECRETARIO.**